JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Sincé-Sucre, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDILBERTO JOSE RODRIGUEZ ARRIETA
DEMANDADO: ROBINSON MIGUEL MEDINA SARMIENTO Y OTRO
RADICACIÓN Nº. 70742318900120190015200

I. OBJETO A DECIDIR

1.1. Solicitud de medidas cautelares de inscripción de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre el automóvil con la placa DTY638, licencia de tránsito 10015134726, tipo de servicio particular y demás datos que vienen relacionados en el memorial, de propiedad del demandado ROBINSON MIGUEL MEDINA SARMIENTO.

1.2. Autorización para notificación al demandado ROBINSON MIGUEL MEDINA SARMIENTO en la Calle 68 Carrera 47 -93 de la ciudad de Barranquilla y/o o en la Calle 25 C No. 35-98, Barrio Salamanca del Municipio de Soledad, Atlántico.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.2. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 590 del C.G.P., dispone: *"Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a)La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes…b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. …c)…

Asimismo el numeral 2 del mencionado artículo dispone: *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".*

Comoquiera que en el presente caso, no se ha prestado caución, las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante, no son procedentes hasta tanto no se preste ésta, por lo que se negarán.

En cuanto a la autorización para notificación al demandado en la dirección indicada, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado en la dirección indicada en el memorial, enviando copia de la demanda y anexos y del auto que admitió la demandada, o en su defecto aporte correo electrónico para surtir la notificación, a efectos de impulsar el proceso.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA, como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para efectos del poder conferido por su representante legal Doctor JOSE IVAN BONILLA PEREZ.

CUARTO: Aceptase la sustitución al poder conferido por el Doctor GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA, al doctor VICTOR JULIO SILVA ROSAS, en los términos y para los efectos de la sustitución.

QUINTO: En su oportunidad se dará trámite al llamamiento en garantía presentado por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR